GUADALAJARA, JALISCO, 6 SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1]** en contra de la **SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO y SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 18 dieciocho de septiembre del año 2026 dos mil veintiséis, [No.2] ELIMINADO el nombre completo [1], por su propio derecho, promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveído de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2026 dos mil veintiséis, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados, los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

- Cédulas de Notificación de Infracción folios 454586019, 480957098, 471814701, 456640782, 467182037, 471959561, 481109004, 470868014, 471502751 y 471682639, de la Secretaría de Seguridad;
- El refrendo vehicular de los años 2025 dos mil veinticinco y 2026 dos mil veintiséis, emitidos por el Servicio Estatal Tributario.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió, requiriendo a las demandadas por los actos reclamados. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Con fecha 28 veintiocho de octubre del año 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a las autoridades contestando la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia, así como ofreciendo pruebas y, al no exhibir los actos reclamados se hizo efectivo el apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones que el accionante pretendía acreditar con los mismos. De lo anterior se ordenó dar vista a su contraria. Asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran a fojas 23 veintitrés del Expediente en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede analizar la causal de improcedencia que hace valer la demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

El Servicio Estatal Tributario, aduce que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IX del numeral 29, en relación con los artículos 1º, ambos de la Ley de la Materia, a virtud que *el pago del refrendo se encuentra previsto en una norma de carácter general emitida por el Congreso del Estado, por lo que no es impugnable ante este Tribunal.*

La causal de improcedencia en análisis **se desestima**, toda vez que la misma encierra cuestiones que guardan relación con el fondo de la litis, las cuales serán tratadas por este juzgador en el Considerando siguiente, por lo que no es dable, por técnica jurídica en el pronunciamiento de la presente sentencia, el avocarse al estudio de los argumentos contenidos en la causal de mérito, cuando los mismos serán tratados con posterioridad. Cobra aplicación al presente criterio, la Jurisprudencia P./J. 135/2001, localizable en la página 5 cinco, Tomo XV, enero de 2002 dos mil dos, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> *"**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."*

IV.- Precisado lo anterior y al no advertir la actualización de diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación, a saber:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, **no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación** o, en su caso, los agravios, **para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda** de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*
> *Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."*

V.- Primeramente, respecto a las cédulas de notificación de infracción impugnadas, atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, la parte actora alega en su tercer

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

concepto de impugnación que *los actos reclamados no fueron legalmente notificados, por lo que debe declararse su nulidad lisa y llana.*

Visto lo argumentado por las partes, tomando en consideración que las autoridades no exhibieron los actos que se les imputan, se determina que le asiste la razón al actor, a virtud que mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2026 dos mil veintiséis, se hizo efectivo el apercibimiento a las autoridades demandadas respecto a tener por ciertos los hechos que el accionante pretendía acreditar con la exhibición de los actos reclamados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción folios 454586019, 480957098, 471814701, 456640782, 467182037, 471959561, 481109004, 470868014, 471502751 y 471682639, emitidos por la Secretaría de Seguridad -los cuales las demandadas omitieron acompañar al juicio que nos ocupa, pese haber sido legalmente requeridas por esta Sala Unitaria- por cuanto a la ilegalidad de los mismos. En consecuencia, al no demostrar el mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, para sancionar al promovente, se viola en su perjuicio las garantías previstas en el artículo 16 Constitucional, en relación con las fracciones I y III del numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pues, tomando en consideración la manifestación de la parte actora que nunca le fueron notificados dichos actos administrativos, desconociendo su contenido, resultaba obligación para las autoridades, al contestar la demanda, demostrar su existencia mediante la exhibición de los citados documentos públicos, conforme al segundo párrafo del numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa, atento a la solicitud previa que presentó el demandante, a efecto que éste estuviera en condiciones de combatirlos mediante ampliación de demanda y, al no hacerlo de esa manera, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011, visible a fojas 2645 dos mil seiscientos cuarenta y cinco del Libro III, Tomo 4 cuatro, diciembre de 2011 dos mil once, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

> *"**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> ***Contradicción de tesis 169/2011***. *Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez."*

Por consiguiente, tomando en consideración que, derivado de los numerosos Expedientes que se encuentran actualmente en etapa de Ejecución en este Órgano Jurisdiccional, en los que las autoridades emisoras de las Cédulas de Notificación de Infracción, señalan que ante la falta de convenio y/o acceso al Sistema Integral de Información Financiera (SIIF), tienen un impedimento material para dar cumplimiento a las sentencias en las que se ordena dar de baja del sistema dichas infracciones, se estima procedente **ordenar al Servicio Estatal Tributario, como encargada del cumplimiento de la sentencia**, **la cancelación de los folios declarados nulos**, emitiendo acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones correspondientes en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando su debido cumplimiento ante esta Sala Unitaria, ello con fundamento en lo establecido por los artículos 76, inciso a) y 76 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, así como lo dispuesto en las Tesis publicadas bajo números de Registro Digital 208849 y 251671 de la Octava y Séptima Épocas, respectivamente, del Semanario Judicial de la Federación, que son del siguiente tenor:

> *"**SENTENCIAS DE AMPARO. ESTAN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCION, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO**. El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, **a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución**. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO."*

> *"**EJECUCION DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL JUICIO DE NULIDAD**. Es principio generalmente aceptado en materia administrativa, que en la ejecución de una sentencia no solamente deben intervenir las autoridades que directamente tienen conocimiento del asunto, **sino también aquéllas que por razón de sus funciones deban intervenir en esa ejecución**, por lo que se entiende que aplicando tal principio, las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación también deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, pues no solamente la autoridad que haya fijado con el carácter de demandada en el juicio de nulidad respectivo está obligada a cumplir la sentencia fiscal sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo, como lo es el caso de las responsables en el juicio de garantías, de acuerdo con el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Lo anterior, por resultar un **hecho notorio** para esta Sala Unitaria, el impedimento manifiesto de las diversas autoridades demandadas para dar cumplimiento al fallo, siendo entonces la obligada, por razón de sus funciones, el Servicio Estatal Tributario, al ser la única autoridad que tiene acceso al Sistema Integral de Información Financiera (SIIF) y, por ende, es ella quien tiene la posibilidad de dar de baja de dicho sistema los folios que fueron emitidos en contravención a las normas legales aplicables. Al efecto, tiene aplicación lo consignado en la Jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, publicada en el Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

> *"**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito **pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes**, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO."*

VI.- No obstante, por lo que ve al refrendo anual de placas vehiculares del ejercicio fiscal de los años 2025 dos mil veinticinco y 2026 dos mil veintiséis, emitidos por el Servicio Estatal Tributario, la parte actora argumenta en sus conceptos de impugnación que *no fueron legalmente notificados, por lo que debe declararse su nulidad.*

Por su parte la autoridad demandada, señala que *la obligación fiscal que adeuda el accionante, no deviene de determinación o resolución alguna emitida por autoridad fiscal, sino de la legislación en materia fiscal al haberse actualizado el hecho impositivo.*

Visto lo argumentado por las partes y en atención a lo alegado por el Servicio Estatal Tributario, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

reconocer la validez del crédito fiscal determinado por los conceptos del derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares del ejercicio fiscal de los años 2025 dos mil veinticinco y 2026 dos mil veintiséis, al no desvirtuar la presunción de legalidad que gozan. Ello en razón que la actora únicamente hace referencia en sus conceptos de impugnación de forma genérica, cuestiones de forma, como lo es la falta de notificación y la inexistencia de un acto administrativo por escrito debidamente fundado y motivado, no obstante, el crédito combatido corresponde a un derecho auto determinable que se genera por el solo hecho de ser propietario de un vehículo y que éste se encuentre registrado en el Estado de Jalisco, lo cual confiesa la promovente en su escrito inicial, por ende, tiene la obligación por ese solo hecho, de realizar el pago del derecho en mención año con año, conforme lo dispone el numeral 70, fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, que establece:

> ***"Artículo 70**. Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:*
>
> *I. Tratándose de canje período general de placas de circulación de motocicletas, los derechos correspondientes deberán pagarse a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año en que se realice el canje. Dicho plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado;*
>
> *II.* ***Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de julio****, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo período. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.*
>
> ***Se considera inscrito el vehículo en el padrón al momento en que sean dotadas las placas de circulación****. Además, se estará obligado a presentar los avisos de cambio de domicilio, cambio de propietario, modificación y baja de placas por robo o baja total;*
> *(...)"*

En esa misma tesitura, con respecto a los recargos y actualizaciones derivados del crédito fiscal antes mencionado, éstos son generados por el simple transcurso del tiempo ante la omisión puntual del pago de impuestos o derechos y los que, a diferencia de las multas y gastos de ejecución, no tienen vida jurídica propia, sino que se encuentran condicionados a la existencia de un crédito insatisfecho a cargo del contribuyente y no a la notificación de éste, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 71 del Código Fiscal del Estado, que dispone:

> *"Artículo 71.* ***Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha, o dentro del plazo fijado por las leyes fiscales, el monto del mismo se actualizará desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe****, de conformidad con el artículo 68 de este Código. Además,* ***deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno****; dichos recargos se calcularán aplicando al monto de dicho crédito actualizado por el período a que*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

se refiere este párrafo, la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Estado por concepto de intereses, incrementada en un 50%.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización por cheques devueltos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo siguiente, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando el pago hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

***Los recargos se causarán a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe**, cuantificándose únicamente por el período transcurrido.*

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la Oficina de Recaudación Fiscal, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea y en una sola exhibición el total del crédito fiscal omitido, el importe de los recargos no excederá del 100% por ciento del crédito fiscal.

No se causarán recargos, cuando el contribuyente al pagar créditos fiscales en forma extemporánea, compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que este se hubiera originado con anterioridad a la fecha en que debieron pagarse los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causaron los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debieron pagarse éstos y la fecha en que se originó el saldo a compensar."

De lo anterior, se concluye que los recargos y actualizaciones no se encuentran sujetas a la notificación del crédito fiscal adeudado, sino que se calculan desde el momento en que debió realizarse el pago y hasta la fecha en que se efectúe el mismo; de ahí, que se confirme la validez de los créditos fiscales por concepto de refrendo anual de placas vehiculares, recargos y actualizaciones, en la inteligencia que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal del Estado, la ignorancia de las leyes fiscales, no servirá de excusa ni aprovechará a persona alguna, máxime, que dicho pago deriva de la obligación establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

Consecuentemente, al no exponer diverso concepto de impugnación en contra del acto administrativo en estudio, ni combatirlo en los argumentos esgrimidos en contra del refrendo vehicular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado**, se reconoce la validez** del crédito fiscal determinado por los conceptos de Refrendo Anual de Placas Vehiculares del ejercicio fiscal de los años 2025 dos mil veinticinco y 2026 dos mil veintiséis.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 72, 73, 74 fracciones I y II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas justificaron parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos reclamados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 454586019, 480957098, 471814701, 456640782, 467182037, 471959561, 481109004, 470868014, 471502751 y 471682639, emitidos por la Secretaría de Seguridad, respecto al vehículo con número de placas [No.3]_ELIMINADOS_los_bienes_muebles_[60], atento a los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena al Servicio Estatal Tributario, como autoridad obligada al cumplimiento, realice la cancelación de los folios declarados nulos y del crédito fiscal prescrito, emitiendo acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Información Financiera (SIIF), informando y acreditando su debido cumplimiento ante esta Sala Unitaria

CUARTO.- Se reconoce la validez del crédito fiscal determinado por concepto de Refrendo Anual de Placas Vehiculares respecto al ejercicio fiscal 2025 dos mil veinticinco y 2026 dos mil veintiséis y sus accesorios, al no desvirtuar la presunción de legalidad que goza, atento a lo resuelto en el último Considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -

LLV/POC/mavc

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.